



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **200/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de una Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de León, Guanajuato, de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso a) segundo párrafo, 22, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción I del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción I, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que se sintió revictimizada por el trato recibido por parte de una Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de León, Guanajuato, de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Atención Integral a las Mujeres de León, Guanajuato.	UAIM
Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de León, Guanajuato.	MP-Mujeres
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de León, Guanajuato.	PAIM

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS



Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>1</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>3</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>4</sup>

Con relación a lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>5</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Es importante señalar que, de acuerdo con el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violencia Intrafamiliar cometido en agravio de Mujeres,<sup>6</sup> en las

<sup>1</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.htm>

<sup>3</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> Aplicable por el ser vigente al momento en que se llevó a cabo la investigación de la probable comisión del delito de violencia familiar en agravio de la quejosa. Páginas 185 a 189. Descargable en:

<https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Genero/Media/acuerdos/ACUERDOPGJ7-2014ADOPTANFORMALMENTELOSPROTOCOLOS%20DEINVESTIGACIONCONPGACTUALIZADOSDELAPGJEG-1-2015.pdf>



investigaciones por el delito de violencia familiar cometido en agravio de mujeres, el personal pericial debe observar una metodología rigurosa para obtener indicios y evidencias; así como observar una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género.

De acuerdo con dicho protocolo, se deberá realizar una valoración psicológica a petición de la persona Agente del Ministerio Público, para determinar el estado emocional, daño psicológico y características de la personalidad que pueden potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada; para ello, la persona evaluadora deberá informar de forma clara el procedimiento de la evaluación psicológica, el destino de la información recabada para obtener su consentimiento y aceptación de los tiempos, formas y tareas que implica; además deberá mantener una actitud empática, tanto verbal como no verbal y conservar una distancia física, atención, respeto y objetividad que permitan a la persona agraviada sentirse confiada y segura al describir la agresión denunciada.

Expuesto lo anterior, la quejosa dijo que presentó una denuncia en contra de su esposo por la probable comisión del delito de violencia familiar y que el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, acudió a la MP-Mujeres para que le realizaran una evaluación psicológica, pero que PAIM-01 estaba *“ocupada seleccionando delineadores de ojos”* en la oficina de al lado, luego cuando la quejosa le hizo algunas preguntas y comenzó a llorar, PAIM-01 con actitud molesta le preguntó: *“... ¿por qué lloras? ¿Estás realmente tan mal? [...] tienes cinco títulos de inglés y que tienes una carrera ¿Por qué te dejaste? [...] no creo que esto vaya a proceder yo no veo que hayas sufrido violencia...”*, lo que dijo la revictimizó.<sup>7</sup>

Por su parte, PAIM-01 aceptó haberle realizado una entrevista y varias pruebas psicológicas a la quejosa, y dijo que de forma inmediata a la realización de dichas pruebas, la quejosa se inconformó por el trato que recibió por PAIM-01; después, por indicaciones de la Jefa de la UAIM, le entregó a PAIM-02 las pruebas que le había aplicado a la quejosa para que realizara el dictamen psicológico correspondiente; pero negó haber actuado indebidamente, y señaló que además de haberle explicado a la quejosa el procedimiento de la evaluación psicológica y los alcances de su denuncia, le indicó cuáles eran sus áreas de oportunidad.<sup>8</sup>

Al respecto, obra como prueba la copia autenticada de una carpeta de investigación iniciada por la probable comisión del delito de violencia familiar en agravio de la quejosa,<sup>9</sup> en la que la Agente de la MP-Mujeres designó a PAIM-01 para que realizara las pruebas y exámenes psicológicos a la quejosa el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte a las 11:00 once horas;<sup>10</sup> lo cual fue aceptado por PAIM-01 en su informe, y dijo que *“El primer paso fue darle un formato de aceptación de la evaluación psicológica donde ella aceptó someterse a dicho procedimiento...”*<sup>11</sup> sin embargo, en el expediente no obra dicho formato, sino solamente el formato del consentimiento informado, firmado por la quejosa y por PAIM-02, el 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte; con lo cual se acreditó que PAIM-01 no informó el procedimiento de la evaluación psicológica, el destino de la información recabada para obtener el consentimiento de la quejosa, y aceptación de los tiempos, formas y tareas que implicaba el procedimiento; en contravención con lo establecido en el capítulo VII, punto VII.3 del Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violencia Intrafamiliar cometido en agravio de Mujeres.

<sup>7</sup> Fojas 3 y 9.

<sup>8</sup> Fojas 15, 16 y 68.

<sup>9</sup> Fojas 19 a 61.

<sup>10</sup> Foja 42.

<sup>11</sup> Fojas 15 y 68.



En cuanto al punto de queja de que PAIM-01 la revictimizó; la quejosa expresó –cuando conoció el informe de la autoridad– que no tenía pruebas sobre lo sucedido en el cubículo de PAIM-01, pues estuvieron solas; y la Jefa de la UAIM informó a esta PRODHEG que en el área de trabajo de PAIM-01 no se contaba con cámaras de seguridad;<sup>12</sup> sin embargo, atendiendo a un enfoque de género y de protección a los derechos humanos de la quejosa, se analizaron los siguientes indicios:

En la carpeta de investigación, la Agente de la MP-Mujeres hizo constar que el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas (una hora después de haber iniciado la evaluación psicológica) la quejosa le dijo que ya no era su deseo ser atendida por PAIM-01 y pidió que otra psicóloga le realizara la evaluación psicológica; por lo cual fue designada PAIM-02,<sup>13</sup> lo que fue aceptado por PAIM-01 al rendir su informe, pues señaló “...no se había emitido algún de resultado donde se hiciera notar que se pretendía algo en contra de la C. XXXXX, siendo que de forma inmediata se pronunció sobre su inconformidad en el trato recibido por mi persona, no permitiendo que yo revisara o integrara el peritaje psicológico...”.<sup>14</sup> Con lo anterior, se constató que la quejosa solicitó la designación de otra persona evaluadora; lo que constituye un indicio de que el actuar de PAIM-01 incomodó a la quejosa.

En cuanto al punto de queja de que cuando la quejosa entró al cubículo de PAIM-01, dicha persona servidora pública se encontraba “ocupada seleccionando delineadores de ojos” en la oficina de al lado; PAIM-01 expresó que “...desde la realización de las pruebas la evaluada XXXXX comenzó con llanto cabe aclarar que no se había tocado ningún tema. Ciertamente durante la aplicación de las mismas volteé al cubículo de a lado [sic] donde estaban reunidas algunas compañeras pero en nada afectaba el procedimiento...”;<sup>15</sup> por lo que PAIM-01 tácitamente aceptó que se encontraba distraída durante el momento en que la quejosa estuvo llorando y realizando las pruebas psicológicas; lo que constituye un indicio de que PAIM-01 a través de su lenguaje corporal omitió ser empática con la quejosa.

En cuanto al punto de queja de que durante la evaluación psicológica PAIM-01 le expresó “...si DICES que tienes cinco títulos de inglés y que tienes una carrera ¿Por qué te dejaste? [...] tan preparada que dices ser y tú lo permitiste. Seguro que con todo lo que mencionas te puedes mantener sola...”, con lo cual se sintió revictimizada.<sup>16</sup>

PAIM-01 en su informe aceptó que mencionó “...una pequeña devolución de las áreas de oportunidad que ella tiene, como por ejemplo; se le dijo que era una mujer preparada con varios títulos, que es capaz de enfrentar la vida que no se deje vencer [...] se le hizo ver las áreas libres de conflicto que tiene, que debe ser fuerte, que era joven y había logrado ser madre, que necesitaba continuar con un proceso de ayuda psicológica para que elaboré [sic] sus emociones...”; y enfatizó que su función dentro de la UAIM era solamente de evaluadora forense y no de terapeuta; lo que constituye un indicio de que PAIM-01 hizo el señalamiento que le imputó la quejosa.

Así, de acuerdo con los indicios antes mencionados, se considera probado que PAIM-01 actuó en contravención con lo establecido en el capítulo VII, punto VII.3 del Protocolo de

<sup>12</sup> Foja 14.

<sup>13</sup> Foja 43.

<sup>14</sup> Foja 68.

<sup>15</sup> Foja 16.

<sup>16</sup> Foja 9.



Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violencia Intrafamiliar cometido en agravio de Mujeres.

Por lo anterior, se constató que PAIM-01 realizó la evaluación psicológica a la quejosa en contravención de lo dispuesto en el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violencia Intrafamiliar cometido en agravio de Mujeres, por lo que omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la quejosa.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAIM-01, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>17</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>18</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>19</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano cometido por PAIM-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres constituye la manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer, a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>19</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>20</sup> Naciones Unidas. Resolución A7RES/48/104 de 23 veintitrés de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>



En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha sostenido que la violencia contra la mujer tiene su origen en factores relacionados con el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control y poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género y desalentar e incluso castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.<sup>21</sup>

Asimismo, señaló que dicha violencia contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados (dentro de la familia, la comunidad, espacios públicos o privados, en el lugar de trabajo, la política, el deporte, los servicios de salud, entornos educativos, etcétera); y que la violencia contra la mujer puede derivarse de actos u omisiones de agentes estatales y no estatales.

Por ello, en la presente resolución se analizaron actos relacionados con violencia contra la mujer; por lo que es importante que la medida de reparación tenga un efecto correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen los estereotipos y las prácticas que perpetúan la discriminación contra las mujeres, siendo relevante que se impartan capacitaciones a la autoridad infractora.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana y que las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.<sup>22</sup>

Por lo anterior, la autoridad a la que se dirige esta resolución de recomendación deberá girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación a PAIM-01, sobre temas de derechos humanos con énfasis en violencia contra la mujer, perspectiva de género y aplicación del Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violencia Intrafamiliar cometido en agravio de Mujeres; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar a PAIM-01 una copia de los Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Además, deberá entregarse un tanto de esta resolución a PAIM-01, e integrar una copia a su expediente personal.

<sup>21</sup> Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35 de 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete. Recomendación general número 35 treinta y cinco sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19 diecinueve. Párrafos 19 y 20. Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 540. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad infractora, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda para que se entregue a PAIM-01 una copia de los Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a PAIM-01, e integrar una copia a su expediente personal.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.